



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version
CIRCULAR N° 600/03

Dolores, 30 de enero de 2.003.-

REF: “ LEY N° 12.990 - Inmuebles. Régimen Registral. Partidas inmobiliarias. Unificación o subdivisión. Aprobación. Requisitos. Impuesto Inmobiliario. Deudas. Inexistencia. Acreditación. Suspensión. Requisitos. Deuda. Cálculo. Procedimiento ”.-

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
SANCIONAN CON FUERZA DE

UNREGISTERED

Artículo 1° - Suspéndese hasta el 31 de diciembre de 2002, la obligación de acreditar la inexistencia de deudas en concepto de impuesto inmobiliario prevista en el artículo 136° del Código Fiscal, Ley 10.397 (T.O. 1999), modificado por Ley 12.397.

Artículo 2° - La suspensión prevista en el artículo anterior solamente resultará de aplicación a petición de parte interesada formalizada ante la Dirección Provincial de Catastro Territorial y siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Se trate de inmuebles pertenecientes a las Plantas Urbano Edificada o Rural con Mejoras.
- b) Que el titular de dominio sea una persona jurídica constituida bajo la forma de cooperativa, mutual, fundación, asociación o sociedad civil.
- c) Que las partidas individuales comprendidas en la subdivisión revistan el carácter de interés social. A estos efectos se deberá considerar la valuación fiscal y demás condiciones que establezca la Subsecretaría de Ingresos Públicos.

Artículo 3° - La apertura de partidas inmobiliarias, efectuadas con motivo de lo dispuesto en la presente Ley, tendrá efectividad a partir del año en que se hubiera originado las obras y/o mejoras, sin perjuicio de la fecha de registración del documento que habilite dicha apertura.

Artículo 4° - Para establecer el monto de la deuda por Impuesto Inmobiliario hasta el 31/12/2001 correspondiente a cada una de las partidas contempladas en el artículo anterior, se deberá aplicar el siguiente procedimiento:

a) Se determinará el monto de impuesto para el año 2002, de conformidad a la escala prevista en el Artículo 2° de la Ley 12.879 (Ley Impositiva 2002).

b) El importe resultante del inciso anterior será el monto del impuesto correspondiente a cada período fiscal, comenzando por el asignado como efectividad de las obras y/o mejoras, al que deberá adicionarse el interés previsto en el Artículo 75 del Código Fiscal, Ley 10.397 (T.O. 1999), hasta la fecha del efectivo pago.

A efectos de lo previsto precedentemente se computarán los pagos realizados por la partida de origen, urbano edificado o rural con mejoras, según el caso, distribuidos a prorrata entre las partidas individuales originadas en el marco de la presente Ley e imputados a la cancelación del crédito fiscal comenzando por la deuda más remota, los que en ningún caso generarán saldos a favor del contribuyente.

Artículo 5° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil das.

ALEJANDRO H. CORVATTA
Vicepresidente 1° H. Senado en ejercicio de la Presidencia
Máximo Augusto Rodríguez
Secretario Legislativo H. Senado
OSVALDO J. MERCURI
Presidente H. C. Diputados
Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo H. C. Diputados

DECRETO 3.067 [Created by Unregistered Version](#)

La Plata, 19 de diciembre de 2002.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SOLA
F. C. Scarabino

Registrada bajo el número DOCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA (12.990).

María Balbi
Subsecretaria de Coordinación Administrativa de la Gobernación

B.O.P.B.A. N° 24633 (17/01/2003) [Created by Unregistered Version](#)

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED
[Created by Unregistered Version](#)